

383R1303

27. 5. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 138/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 1303/83 DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 1983

sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1088/83 (**) y, en particular, los apartados 3 de su artículo 9 y 3 del artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2104/75 (†) de la Comisión, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2834/82 (‡), fija las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas; que las disposiciones del mencionado Reglamento se han modificado varias veces; que, por consiguiente, y en aras de la claridad y de la eficacia administrativa, es deseable codificar las normas consideradas en un texto único y proceder al mismo tiempo a determinadas modificaciones que la experiencia adquirida ha hecho deseables;

Considerando que las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada completan el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (††), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2666/82 (‡‡), y prevén excepciones al mencionado Reglamento;

Considerando que, para facilitar la adopción de medidas adecuadas en caso de perturbación o de amenazas de perturbación del mercado, la Comisión debe poder establecer un plazo determinado entre la solicitud y la expedición del certificado de importación;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de un derecho aplicable a los diversos azúcares añadidos, debería establecerse habida cuenta de los usos del comercio internacional; que el importe de la garantía que ha de prestarse para los certificados de importación y de fija-

ción anticipada debe establecerse en niveles que permitan un buen funcionamiento del régimen;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la estructura de los intercambios de determinados productos, es conveniente exigir la indicación del país de origen y que el importador esté obligado a importar los procedentes del país mencionado; que, habida cuenta de las características del comercio de los productos considerados, deben adoptarse disposiciones para suavizar las normas relativas a la indicación obligatoria del país de origen;

Considerando que el solicitante debe precisar la subpartida del arancel aduanero común en su solicitud de certificado; que, para determinados productos comprendidos en las subpartidas 20.06 y 20.07 B de arancel aduanero común, no resulta siempre posible, debido a las considerables variaciones del contenido en azúcar natural o a las fluctuaciones del tipo de conversión, conocer con exactitud las subpartidas en el momento de presentarse la solicitud del certificado; que debe preverse una disposición especial para dichos productos;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 dispone que no se exija ningún certificado para la realización de operaciones cuyas cantidades requerirían la expedición de un certificado al que habría correspondido una fianza inferior o igual a 5 ECUS; que el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 dispone que la fianza se exija cuando, para un certificado de importación, de exportación o de fijación anticipada, el importe de la fianza sea inferior o igual a 5 ECUS o, en determinadas condiciones, igual o inferior a 25 ECUS;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones a los productos transformados a base de frutas y hortalizas conduce, por razón de la disparidad de los importes de las fianzas, a una importante variación de la cantidad de productos cubierta;

Considerando que resulta necesario, sobre todo por razones de simplificación administrativa, precisar la cantidad de productos importados de esa manera sin certificado; que debe también especificarse la cantidad por debajo de la cual se exige un certificado de importación o de fijación anticipada sin obligación de prestar fianza; que no debe aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

(*) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

(**) DO nº L 118 de 5. 5. 1983, p. 16.

(†) DO nº L 214 de 12. 8. 1975, p. 20.

(‡) DO nº L 298 de 26. 10. 1982, p. 7.

(††) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(‡‡) DO nº L 283 de 6. 10. 1982, p. 7.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece determinadas modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada previstos en los artículos 9 a 11 del Reglamento (CEE) nº 516/77.

TÍTULO I

Certificados de importación

Artículo 2

1. Los certificados de importación, acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción reguladora, serán válidos durante un período de tres meses contados a par-

tir de la fecha en la que se hubieren expedido de acuerdo con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3183/80.

2. Si se estimase necesario seguir especialmente la evolución de las importaciones de determinados productos con objeto de apreciar el riesgo de perturbación o de amenazas de perturbación del mercado, la Comisión podrá decidir que los certificados de importación, con o sin fijación anticipada de la exacción reguladora, sean expedidos el quinto día laborable siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 3

1. El importe de la fianza relativa a los certificados de importación para los cuales no se hubiere fijado anticipadamente una exacción reguladora se establece para cada producto en el cuadro siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe en ECUS/100 kg netos
ex 07.03 E	Champiñones	2,00
ex 08.10 A y ex 08.11 E	Frambuesas y fresas	0,60
08.12 C	Ciruelas pasas	1,20
20.02 A	Setas	2,40
ex 20.02 C	Concentrados de tomate (1)	1,80
ex 20.02 C	Tomates pelados	0,60
20.02 G	Guisantes y judías verdes	0,60
ex 20.03	Frambuesas	0,60
ex 20.05 C I b), C II y C III	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de frambuesa, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar	0,60
ex 20.06 B II a) 7, B II b) 7 aa) 11 y B II b) 7 bb) 11	Melocotones	0,60
ex 20.06 B I e), B II a) 8, B II b) 8 y B II c) 1 dd)	Frambuesas	0,60
ex 20.06 B II c) 2 bb)	Frambuesas (sin mezclas de frutas)	0,60
ex 20.06 B I d), B II a) 6, B II b) 6, B II c) 1 cc) y B II c) 2 aa)	Peras	0,60
20.07 B II a) 5 y B II b) 6	Zumos de tomate	0,60

(1) Productos con un contenido en materia seca igual como mínimo al 12 % en peso

2. El importe de la fianza aplicable a los certificados de importación acompañados de la fijación anticipada de la exacción reguladora figura para cada producto en el cuadro siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe en ECUS/100 kg netos
ex 20.03 A	Frambuesas	1,30
ex 20.05 C I b)	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de frambuesas, obtenidas por cocción, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	2,40
ex 20.05 C II	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de frambuesa, obtenidas por cocción, con un contenido de azúcar superior al 13 % e inferior o igual al 30 % en peso	0,90
ex 20.06 B I d)	Peras	0,90
ex 20.06 B I e) 1 bb)	Frambuesas	0,90

Artículo 4

Si determinados productos incluidos en una misma subpartida del arancel aduanero común estuvieren sometidos al régimen de certificados de importación, las solicitudes y los certificados de importación propiamente dichos deberán precisar en la casilla 7 la designación de los productos sometidos a dicho régimen y, en la casilla 8, la subpartida del arancel aduanero común precedida de «ex».

El certificado será válido para los productos descritos de esa manera.

Artículo 5

1. Las solicitudes y los certificados de importación propiamente dichos deberán precisar en la casilla 14 el país de origen de los productos que figuran en el cuadro siguiente:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 07.03 E	Champiñones
ex 08.10 A y ex 08.11 E	Fresas y frambuesas
20.02 A	Setas
20.02 G	Guisantes y judías verdes
ex 20.03	Frambuesas
ex 20.05 C I b) C II y C III	Purés, pastas, compotas, jaleas, mermeladas de frambuesas, obtenidas por cocción, con o sin adición de azúcar
ex 20.06 B I e), B II a) 8, B II b) 8 y B II c) 1 dd)	Frambuesas
ex 20.06 B II c) 2 bb)	Frambuesas (sin mezclas de frutas)

El certificado entrañará la obligación de importar productos procedentes del país que en él se mencione.

2. El titular del certificado podrá solicitar una única vez el cambio del país de origen, sin perjuicio de 10 que a continuación se dispone:

a) la solicitud de modificación del país de origen:

- deberá presentarse al organismo que hubiere expedido el certificado de origen,
- deberá acompañarse del certificado original y de cualquier extracto expedido,
- estará sometida a lo dispuesto en los apartados 1, 14 y 15 de los artículos 12, 13 del Reglamento (CEE) n° 3183/80;

b) el organismo que hubiere expedido el certificado conservará el original y cualquier extracto y extenderá un duplicado y, en su caso, uno o varios extractos sustitutivos.

No obstante, si se suspendiere la expedición de certificados para el nuevo país de origen durante el tiempo necesario para extender el duplicado, se rechazará la solicitud del duplicado de que se trate y se devolverán a su titular el certificado original y, en su caso, el extracto o extractos;

c) el duplicado del certificado y, en su caso, el extracto o extractos sustitutivos:

- se expedirán para una cantidad de producto que, habida cuenta de la tolerancia, corresponda a la

cantidad disponible que figure en el documento sustituido,

- indicarán, en la casilla 12, el número de documento sustituido,
- indicarán, en la casilla 14, el nombre del nuevo país de origen,
- indicarán, en las demás casillas, los mismos datos que figuren en documento sustituido y, en particular, la misma fecha de expiración.

Artículo 6

1. Si se tratare:

- de zumos de tomate de la subpartida 20.07 B II del arancel aduanero común

y

- de melocotones y de peras incluidos en las subpartidas 20.06 B I y 20.06 B II del arancel aduanero común,

el solicitante podrá indicar dos subpartidas arancelarias en la casilla 8 de su solicitud de certificado de importación y, en particular:

- ex 20.06 B I d) 1 aa) y ex 20.06 B I d) 1 bb), o
- ex 20.06 B I d) 2 aa) y ex 20.06 B I d) 2 bb), o 20.06 B II a) 6 aa) y 20.06 B II a) 6 bb), o

ex 20.06 B II a) 7 aa) y ex 20.06 B II a) 7 bb), o
20.06 B II b) 6 aa) y 20.06 B II b) 6 bb), o
20.06 B II b) 7 aa) 11 y 20.06 B II b) 7 bb), 11 o
20.07 B II a) 5 aa) y 20.07 B II b) 6 bb) o
20.07 B II a) 5 bb) y 20.07 B II b) 6 cc)

Las dos subpartidas indicadas en la solicitud figurarán en el certificado de importación.

2. Si un solicitante se acogiere a lo dispuesto en el apartado 1 y los importes de las fianzas fueren diferentes para las dos subpartidas consideradas del arancel, el importe de la fianza que se tomará en consideración será el más elevado de los dos.

3. Si, como consecuencia de la aplicación del apartado 1, se importare un producto no sometido a una exacción reguladora a la importación en virtud de un certificado que previene la fijación anticipada de la exacción reguladora, se considerará cumplida la obligación de importar en tales condiciones.

Artículo 7

La solicitud de certificado y el certificado de importación propiamente dicho de los productos que figuran en el cuadro siguiente deberán incluir en la casilla 7, además de la denominación de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común, una descripción ajustada a lo que se menciona en el cuadro siguiente, con una referencia del código Nimexe correspondiente:

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 08.10 A	08.10-11	Fresas
ex 08.10 A	08.10-15	Frambuesas
ex 08.11 E	08.11-95	Fresas
ex 08.11 E	08.11-96	Frambuesas
ex 20.02 C	20.02-31	Tomates pelados
ex 20.02 C	20.02-35	Tomates con un contenido en materia seca superior al 12 % e inferior al 30 % en peso
ex 20.02 C	20.02-37	Tomates con un contenido en materia seca superior al 30 % en peso
ex 20.02 G	20.02-91	Guisantes
ex 20.02 G	20.02-95	Judías verdes

El certificado sólo será válido para los productos descritos de esa manera.

Artículo 8

Para los champiñones cultivados, presentados en agua salada e incluidos en la subpartida 07.03 E del arancel aduanero común, los documentos de importación mencionados en el Reglamento (CEE) n° 818/80 de la Comisión (*) sustituirán al régimen de certificados de importación durante el período de aplicación de las medidas de salvaguardia.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, en caso de que el importe de las fianzas mencionadas en el artículo 3 fuere inferior a 1 ECU por 100 kilogramos, no se exigirá ningún certificado de importación para las transacciones referentes a una cantidad que no exceda de 500 kilogramos.

TÍTULO II

Certificados de fijación anticipada

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los certificados de fijación anticipada serán válidos por un período

de 5 meses a partir de la fecha de su expedición de acuerdo con el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80.

Artículo 11

Si la fijación anticipada se limitare a determinados productos incluidos en una subpartida del arancel aduanero común, la solicitud de certificado y el certificado propiamente dicho especificarán en la casilla 7 la denominación de los productos que den derecho a la fijación anticipada y, en la casilla 8, la subpartida del arancel aduanero común precedida de la mención «ex»,

El certificado sólo será válido para los productos descritos de esa manera.

Artículo 12

Si los zumos de frutas incluidos en la partida n° 20.07 del arancel aduanero común fueren importados en un Estado miembro o estuvieren sometidos a restricciones cuantitativas, la validez del certificado de fijación anticipada en el mencionado Estado miembro se supeditará a la presentación de un documento nacional que indique que la importación ha sido autorizada.

Artículo 13

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, el importe de la fianza relativa a los certificados de fijación anticipada será, para cada producto, la que figura en el cuadro siguiente:

(*) DO n° L 89 de 2. 4. 1980, p. 5.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe en ECUS/100 kg netos
ex 13.03 B	Materias pécticas y pectinatos	0,18
ex 20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias o mostaza, con adición de azúcar	0,18
ex 20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias o mostaza, con adición de azúcar	0,18
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	0,70
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas)	1,80
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas, mermeladas, obtenidas por cocción con adición de azúcar:	
	A. Purés y pastas de castañas	1,80
	B. Compotas y mermeladas de cítricos:	
	I. con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso	1,80
	II. con un contenido en azúcares superior al 13 % y que no exceda del 30 % en peso	0,30
	III. Otras	0,30
	C. Otras	
	I. con un contenido en azúcares superior al 30 % en peso	1,80
	II. con un contenido en azúcares superior al 13 % y que no exceda del 30 % en peso	0,30
	III. no denominadas	0,30
ex 20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con adición de azúcar	0,30
ex 20.07	Zumos de frutas (comprendidos los mostos de uva) o de hortalizas, con adición de azúcar, sin fermentar sin adición de alcohol, distintos de los zumos de uva (comprendidos los mostos de uva):	
	(1) con un contenido en azúcares añadidos superior al 30 % en peso	1,80
	(2) Otros	0,30

Artículo 14

Si se tratare de certificados referentes a productos incluidos en la subpartida 20.07 del arancel aduanero común, se autorizará una tolerancia de 0,03 con respecto a la especificación del arancel relativo a la densidad del producto.

La casilla 20 a) del certificado, en caso de importación y la casilla 18 a), en caso de exportación, incluirán una de las menciones siguientes:

- «tolérance densité de 0,03»,
- «tolerance for densidet på 0,03»,
- «Toleranzdichte 0,03»,
- «ανοχή πυκνότητας 0,03»,
- «Density tolerance of 0,03»,
- «tolleranza densita 0,03»,
- «dichtheidstolerantie 0,03»,

Artículo 15

Para la fijación anticipada de las restituciones a la exportación, la solicitud de certificado y el certificado propiamente dicho incluirán en la casilla 12, la indicación del producto o productos de base (azúcar, glucosa o almibar de glucosa) para el cual o los cuales se hubiere fijado por anticipado la restitución.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 16

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, no se exigirá ninguna fianza para un certificado de importación o de fijación anticipada referente a una cantidad que no excede de 1 000 kilogramos.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3138/80.

TÍTULO IV

Notificaciones

Artículo 17

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 9 de cada mes, la información siguiente referente a los productos para los cuales se hubiesen expedido certificados de importación o de fijación anticipada el mes anterior:

a) Certificados de importación, acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción reguladora:

— cantidades y

— para los productos mencionados en el artículo 5, el país de origen,

desglosados de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común o, para los productos mencionados en el artículo 7, con arreglo al código Nimece.

Los productos mencionados en el artículo 6 se clasificarán en la subpartida mencionada en primer lugar;

b) certificados de fijación anticipada a la importación distintos de los mencionados en la letra a):

cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común;

c) certificados de fijación anticipada a la exportación:

cantidades desglosadas de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común.

2. Si no se hubiese expedido ningún certificado de importación o de fijación anticipada durante un mes natural determinado, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión a más tardar, el 9 del mes siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, durante los períodos en los que la Comisión se acoja a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos mencionados en la letra a) del apartado 1, relativos a las solicitudes de certificados de importación, de la forma siguiente:

— cada miércoles para las solicitudes presentadas los lunes y martes,

— cada viernes para las solicitudes presentadas los miércoles y jueves,

— cada lunes para las solicitudes presentadas los viernes de la semana anterior.

TÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 18

El presente Reglamento deroga el Reglamento (CEE) nº 2104/75.

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión